



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-251/2022

RECURRENTE: PARTIDO DURANGUENSE

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² **revoca** la resolución dictada por la Sala Especializada, mediante la cual declaró **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-12/2019**, para el efecto de que realice las acciones necesarias tendentes a que la Mesa Directiva del Senado imponga la sanción correspondiente a la infracción de lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal cometida por el senador Alejandro González Yáñez.

ANTECEDENTES

1. Sentencia SRE-PSC-12/2019³. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo

¹ En adelante, Sala Especializada.

² En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

³ El procedimiento especial sancionador se originó a partir de las quejas interpuestas por los Partidos Duranguense, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, contra de Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego, senador de la República y diputado local en el Estado de Durango, respectivamente, ambos por el Partido del Trabajo, así como a dicho instituto político, **por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, promoción personalizada, la vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, Constitución Federal) y al modelo de comunicación política, derivado de la difusión del programa radiofónico denominado “Radio Gestión Social”, transmitido todos los sábados de tres a cuatro de la tarde por radio e internet, a través de la emisora “La Z” 102.7, (en el que prometieron la entrega de dádivas).**

SUP-REP-251/2022

del artículo 134 de la Constitución Federal, atribuida a Alejandro González Yáñez, senador de la República, y a Rigoberto Quiñonez Samaniego⁴, diputado del Congreso del Estado de Durango⁵.

Por lo anterior, dio vista a la Mesa Directiva del Senado de la República y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁶, a efecto de que procedieran a determinar lo conducente conforme a su normativa respecto a la responsabilidad de Alejandro González Yáñez.

Por otra parte, dio vista al Congreso local, a efecto de que procediera a determinar lo conducente, conforme a su normativa, en torno a la responsabilidad de Rigoberto Quiñonez Samaniego.

Finalmente, solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷ del Instituto Nacional Electoral⁸ iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador por cuanto hace a las personas jurídicas Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHRPU.FM 102.9 y XERPU-AM 1370 en el Estado de Durango y Grupo Radiocentro S.A.B. de C.V.⁹

2. Escrito de inejecución de sentencia. El quince de enero de dos mil veinte, mediante escrito¹⁰ presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango¹¹, el recurrente señaló una supuesta omisión de la Mesa Directiva del Senado de la República, del INAI y del Congreso local de realizar los actos tendientes a cumplir con la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-

⁴ Este último solo por lo que respecta al párrafo octavo.

⁵ En lo sucesivo, Congreso local.

⁶ En lo sucesivo, INAI.

⁷ En lo subsecuente, UTCE.

⁸ En adelante, INE.

⁹ Lo cual originó el expediente, SRE-PSC-20/2019, en el cual la Sala Especializada declaró **inexistente** la infracción atribuida al Grupo Radiocentro S.A.B. de C.V., así como **existente** la infracción atribuida al Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHRPU-FM 102.9 y XERPU-AM 1370 en el Estado de Durango, por lo que se le impuso una multa consistente en 2,500 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$201,500.00 (doscientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

¹⁰ Foja 691 del expediente electrónico SRE-PSC-12/2019, Tomo 2.

¹¹ En lo sucesivo, Instituto local.



12/2019. En específico alegó que no se concretó la responsabilidad de Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego por actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

3. Requerimientos. El seis de febrero de dos mil veinte, la Magistratura Instructora en funciones,¹² requirió al INAI y a la Mesa Directiva del Senado de la República para que informaran sobre el estado del trámite de las vistas que les fueron dadas, respectivamente.

Asimismo, ordenó informar al Partido Duranguense que derivado de la vista dada a la UTCE del INE se radicó el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/CG/41/2019, mismo que originó el expediente SRE-PSC-20/2019.

El doce de febrero de dos mil veinte, el INAI informó a la Sala Especializada¹³ que la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público acordó iniciar de oficio el expediente de investigación previa INAI.38.08.01-018/2019 y, una vez realizadas las diligencias necesarias, emitió un acuerdo a través del cual determinó que no se contaron con los elementos suficientes para presumir de forma fundada y motivada, actos u omisiones por parte del senador de la República.

El catorce de febrero siguiente, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República informó¹⁴ que, de conformidad con su Reglamento Interno, la Secretaría Técnica de la Mesa Directiva por instrucciones de su Presidenta, remitió a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-12/2019, asimismo que el senador Alejandro González Yáñez solicitó licencia por tiempo indefinido.

¹² Foja 705 del expediente electrónico SRE-PSC-12/2019, Tomo 2.

¹³ Foja 743 del expediente electrónico SRE-PSC-12/2019, Tomo 2.

¹⁴ Foja 749 del expediente electrónico SRE-PSC-12/2019, Tomo 2.

SUP-REP-251/2022

El veinte de febrero posterior, mediante acuerdo de la Magistratura Instructora en funciones¹⁵, se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados al INAI y a la Mesa Directiva del Senado de la República. No obstante, se requirió a la Contraloría del Senado de la República para que informara el trámite dado a la vista ordenada en la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve y requirió al Congreso Local para que informara el trámite dado a la vista dada en la referida sentencia.

El veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Subcontralor de Responsabilidades, Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna del Senado¹⁶ informó¹⁷ que se encontraba realizando el análisis correspondiente respecto de las conductas que pudieran constituir responsabilidad administrativa por parte del senador.

El veintisiete de febrero posterior, se recibió en la Sala Especializada un escrito remitido por el Secretario de Servicios Jurídicos del Congreso Local, mediante el cual informó la sanción impuesta a Roberto Quiñonez Samaniego¹⁸, adjuntando la documentación para dar soporte a su informe¹⁹.

4. Apertura del incidente de incumplimiento. El nueve de marzo de dos mil veinte, la Magistratura Instructora en funciones, **ordenó la apertura de un incidente de incumplimiento de sentencia**²⁰ en atención a las manifestaciones realizadas por el Subcontralor del Senado.

El diecisiete de marzo siguiente, el Subcontralor del Senado informó²¹ que una vez analizada la resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-12/2019, el trece de marzo inmediato fue emitido un acuerdo de archivo, teniendo el mismo como concluido al no contar con atribuciones ni facultades para conocer, sustanciar o resolver cuestiones en materia electoral.

¹⁵ Foja 777 del expediente electrónico SRE-PSC-12/2019, Tomo 2.

¹⁶ En adelante el Subcontralor del Senado.

¹⁷ Foja 803 del expediente electrónico SRE-PSC-12/2019, Tomo 2.

¹⁸ Foja 813 del expediente electrónico SRE-PSC-12/2019, Tomo 2.

¹⁹ Foja 821 del expediente electrónico SRE-PSC-12/2019, Tomo 2.

²⁰ Foja 1202 del expediente electrónico SRE-PSC-12/2019, Tomo 2.

²¹ Foja 51 del expediente electrónico SRE-PSC-12/2019-Incidente-1.



El veintiséis de marzo de dos mil veinte, la Magistratura Instructora en funciones, tuvo por recibido el informe del Subcontralor del Senado.

Por acuerdo de uno de octubre de dos mil veinte, la nueva Magistratura Instructora requirió²² al Subcontralor del Senado para que remitiera a la Sala Especializada copia certificada del acuerdo emitido por la Contraloría Interna a través del cual determinó archivar y dar por concluido el asunto relacionado con la responsabilidad atribuida al senador Alejandro González Yáñez.

El siete de octubre siguiente, el Subcontralor del Senado remitió la información requerida.

En su oportunidad, la Magistratura Instructora acordó la recepción de la información requerida.

El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno el recurrente presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva en Durango, mediante el cual solicitó se le notificaran las resoluciones emitidas en desahogo al requerimiento formulado el seis de febrero de dos mil veinte al INAI y al Senado de la República²³.

Mediante acuerdo de uno de julio de dos mil veintiuno la nueva Magistratura Instructora acordó favorablemente la solicitud del recurrente ordenando notificarle las referidas resoluciones²⁴.

5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El siete de marzo de dos mil veintidós²⁵, el Partido Duranguense, presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, un escrito que denominó juicio de revisión constitucional electoral, en el que solicitó la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia del SRE-PSC-12/2019; el cual fue recibido por la Sala Especializada el nueve siguiente.

²² Foja 63 del expediente electrónico SRE-PSC-12/2019-Incidente-1.

²³ Foja 1623 del expediente electrónico SRE-PSC-12/2019, Tomo 2.

²⁴ Foja 1631 del expediente electrónico SRE-PSC-12/2019, Tomo 2.

²⁵ En adelante, las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

SUP-REP-251/2022

6. Sentencia SUP-JRC-27/2022. El veintiuno de marzo, esta Sala Superior resolvió mediante acuerdo plenario el reencauzamiento del juicio de revisión constitucional electoral a la Sala Especializada para que lo conociera como una excitativa de justicia y se pronunciara sobre los planteamientos relacionados con la inactividad procesal señalada por el promovente.

7. Acto impugnado (resolución incidental). El veinte de abril, la Sala especializada declaró **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia al señalar que el actuar de las autoridades electorales tratándose de procedimientos especiales sancionadores contra personas del servicio público **deben limitarse a dar vista a las autoridades competentes** para sancionar y, en ese sentido, no estaba facultada para analizar la legalidad de la resolución emitida al respecto.

8. Recurso de revisión. El veinticinco de abril, el partido recurrente presentó demanda de recurso de revisión ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Durango, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional.

9. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-251/2022** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, contra una resolución emitida por la Sala Especializada en un incidente de incumplimiento de sentencia, cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional²⁶.

²⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, base III, Apartado C; 99, fracción IX, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder



Segunda. Resolución en sesión por videoconferencia. Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne²⁷ los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de tres días.²⁸

La resolución controvertida fue emitida el miércoles veinte de abril, y notificada²⁹ al recurrente el posterior viernes veintidós³⁰, transcurriendo el plazo para impugnar del lunes veinticinco al miércoles veintisiete de abril³¹. Por lo que, si el escrito de demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva en Durango el veinticinco de marzo y fue recibida en esta Sala Superior el posterior veintisiete, se tiene por satisfecho este presupuesto procesal.

3. Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado y cuenta con interés jurídico para comparecer en este recurso, al haber sido parte denunciante en el procedimiento especial sancionador del cual emanó el incidente de incumplimiento de sentencia, en el cual se dictó la

Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

²⁷ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

²⁸ Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

²⁹ Foja 419 y 421 del expediente electrónico SRE-PSC-12/2019-Incidente-1.

³⁰ Con base en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

³¹ Sin contar sábado veintitrés y domingo veinticuatro de abril, porque la controversia no está relacionada con algún proceso electoral.

SUP-REP-251/2022

determinación impugnada y que dio origen al procedimiento especial objeto de revisión.

4. Definitividad. No existe otro medio para controvertir la resolución que se impugna.

Cuarta. Contexto del caso. Mediante sentencia dictada en el SRE-PSC-12/2019, la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, la existencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego, senador de la República y diputado local por el Estado de Durango, respectivamente, dando **vista** al Senado de la República, al Congreso local y al INAI, para que conforme a su normativa determinaran lo conducente respecto de la infracción cometida.

En su oportunidad, la Sala Especializada recibió diversas documentales remitidas por las autoridades a las cuales se les dio vista en la ejecutoria, con las cuales informaron las acciones realizadas para dar cumplimiento a esta. Posteriormente, el recurrente promovió un incidente de inejecución de sentencia, señalando que el Senado de la República, el Congreso Local y el INAI no habían dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

En atención a lo anterior, la Magistratura Instructora ordenó la apertura del incidente respectivo ordenando requerir a las autoridades vinculadas al cumplimiento. El Senado de la República, el Congreso Local y el INAI informaron a la Sala Especializada las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia, lo anterior, en el ámbito de sus atribuciones.

Posteriormente, el recurrente promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior, señalando como agravios la inactividad procesal dentro del expediente del incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SRE-PSC-12/2019, por lo cual se ordenó, mediante acuerdo plenario, su remisión a la Sala Especializada para ser atendido como incidente de excitativa de justicia.



Finalmente, la Sala Especializada determinó **infundado** el referido incidente, determinación que constituye el acto controvertido por el Partido Duranguense.

A. Resolución combatida. La Sala Especializada señaló que en atención al escrito del Partido Duranguense y a la sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-27/2022, **resultaba procedente el análisis del incidente** de excitativa de justicia.

Asimismo, señaló que resultaba **improcedente** el análisis de los agravios relativos a garantizar el cumplimiento de la sentencia principal, por lo que hace al senador de la República, toda vez que es criterio reiterado de la Sala Superior que en los asuntos en los que se actúe conforme a los establecido en el artículo 457³² de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³³, las sentencias de la Sala Especializada se cumplen y satisfacen con la sola vista a las autoridades encargadas de imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, consideró que, si al momento de emitir la sentencia principal dio vista a la autoridad competente, el cumplimiento de la sentencia se colmó en ese acto. Razón por la cual, no era posible en ese momento procesal realizar la revisión de las actuaciones de las autoridades a las que se les dio vista y, por tanto, **estimó infundado el incidente de incumplimiento.**

Para ello, argumentó que el sistema sancionatorio en materia electoral a nivel nacional se regula en la LGIPE, la cual dispone en el artículo 440 que los procedimientos sancionadores se dividirán en ordinarios y especiales sancionadores, que los artículos 442³⁴ al 458 establecen las bases,

³² **Artículo 457.**

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

³³ En adelante, LGIPE.

³⁴ 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

SUP-REP-251/2022

infractores, conductas sancionables y las sanciones a imponer dentro de los procedimientos sancionadores.

No obstante, derivado de que la LGIPE no contempla la posibilidad de que, vía procedimiento sancionador, se pueda imponer una sanción a las autoridades o personas del servicio público que cometan una infracción en materia electoral, lo procedente es dar vista a las autoridades competentes.

Consideró aplicable el precedente de la Sala Superior dictado en el recurso de revisión SUP-REP-65/2020 en el que se estableció que las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales de este tipo de casos son declarativas porque acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas y, por tanto, sólo tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad denunciada. Sin embargo, en estos casos, no existen normas que faculten expresamente a las autoridades electorales a sancionar³⁵.

Por tal razón, determinó **infundado** el incidente por lo que hace al presunto incumplimiento del Subcontralor del Senado de la Republica, al estimar que el actuar de las autoridades electorales tratándose de procedimientos especiales sancionadores contra personas del servicio público debe limitarse a dar vista a las autoridades competentes para sancionar y, en ese sentido, no cuenta con atribuciones para analizar la legalidad de la resolución emitida al respecto.

Consideró que si bien cuenta con competencia para hacer cumplir sus determinaciones y dictar las medidas necesarias para su eficaz cumplimiento, así como para la imposición de condiciones como la individualización e imposición de las sanciones correspondientes y la

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

[...]

³⁵ Conforme al criterio de los precedentes SUP-REP-445/2021 y acumulado, SUP-REP-451/2021 y acumulados, SUP-REP-433/2021 y acumulados, SUP-JE-201/2021, SUP-REC-913/2021 y SUP-REP-151/2022 y acumulados.



fijación de plazos para el cumplimiento, en caso de las vistas a superiores jerárquicos de personas del servicio público declaradas infractoras en procedimientos especiales sancionadores, esa posibilidad está más allá de sus atribuciones y no es acorde con la forma en que las normas aplicables regulan la responsabilidad de las personas del servicio público por infracciones electorales³⁶.

No obstante, mencionó que eso no implica que las partes involucradas en un procedimiento especial sancionador de esta naturaleza no cuenten con un medio de impugnación para recurrir las decisiones emitidas como consecuencia de la vista otorgada a las autoridades competentes para la imposición de las sanciones correspondientes, y queden en estado de indefensión, toda vez que pueden hacer uso de los mecanismos que cada una de las leyes aplicables establezcan para tal efecto.

Lo anterior, porque incluso, la Sala Superior ha establecido que es competente para conocer y resolver asuntos en los que se impugnen actuaciones o resoluciones emitidas por autoridades superiores jerárquicas derivadas de vistas dadas en sentencias emitidas en procedimientos especiales sancionadores.

Respecto a la competencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, señaló que en la sentencia principal se dio vista a esa instancia porque, de acuerdo con el artículo 37, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento Interno del Senado de la República³⁷, es el órgano competente para conocer de faltas administrativas en las que incurran las senadurías.

Aunado a que, de conformidad con los criterios de esta Sala Superior, ese órgano era el encargado de imponer las sanciones en los procedimientos especiales sancionadores en los que la autoridad electoral encuentre

³⁶ SUP-REP-445/2021 y acumulado, SUP-REP-451/2021 y acumulados, SUP-REP-433/2021 y acumulados, SUP-JE-201/2021, SUP-REC-913/2021 y SUP-REP-151/2022 y acumulados.

³⁷ **Artículo 37**

1. La Mesa, además de las facultades que le confieren la Ley y otros ordenamientos, tiene las siguientes:

[...]

IV. Conocer de las faltas administrativas y a la disciplina parlamentaria en que incurran las y los senadores y participar, en su caso, con los grupos parlamentarios y en lo procedente con el Pleno, en la aplicación de las sanciones correspondientes.

SUP-REP-251/2022

responsable a alguna persona del servicio público sin superior jerárquico, de acuerdo con la tesis XX/2016³⁸.

Argumentó, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para determinar la competencia de la autoridad facultada para determinar la sanción en los procedimientos sancionadores vinculados con personas del servicio público y, además, estableció la posibilidad de que los congresos locales determinen la sanción correspondiente de acuerdo con sus competencias, las leyes existentes y aplicables en la materia.

Finalmente, en atención a los argumentos señalados por el actor respecto al registro de Alejandro González Yáñez como candidato a la Alcaldía de Durango, consideró procedente dar vista a la Mesa Directiva del Senado de la República con copia certificada de la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia, así como con el acuerdo de la Contraloría Interna, por el que determinó archivar el expediente relativo a la sanción del entonces senador, para los efectos jurídicos a que hubiera lugar.

Asimismo, a efecto de generar certeza dio vista al Instituto Local y al INE, para que, en el ámbito de sus competencias, analizaran si procedía iniciar un nuevo procedimiento sancionador.

B. Agravios. El partido recurrente pretende que la resolución de la Sala Especializada sea revocada, al señalar que:

- No se satisfacen las exigencias constitucionales de impartir justicia pronta, completa, exhaustiva y expedita.
- No se respetó el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la carta Magna.

³⁸ Tesis XX/2016: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, págs. 128 y 129.



- Hay responsabilidad por parte de los Magistrados encargados del asunto, porque uno de ellos conoció del proyecto hasta que le fue presentado y así pudo darse cuenta de varias anomalías para cumplir con la ejecutoria.
- El asunto estuvo inerte dos años al no realizarse actuaciones sustanciales tendentes a verificar el cumplimiento de la resolución.
- Se trastocó el principio de seguridad jurídica al no garantizar el cumplimiento de la resolución último inciso del artículo 25 de la Convención donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las resoluciones.
- No se resolvió la litis materia de la excitativa de justicia, porque la autoridad responsable únicamente se concreta a establecer que el incidente es infundado sin esclarecer si el Senado de la República cumplió o no con lo ordenado.
- La responsable emitió un criterio equivocado respecto de la vía en la que se puede imponer una sanción a las autoridades o personas del servicio público, como lo explica en el párrafo 35 de la resolución que se combate.
- En su perjuicio se vulnera la jurisprudencia 24/2001. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES, así como el artículo 17 constitucional porque el incumplimiento de las resoluciones produce una conculcación a la ley fundamental que causa responsabilidad administrativa, penal, política respecto de los funcionarios encargados de hacer cumplir las resoluciones electorales de las que son parte.
- Alejandro González Yáñez propició violencia política de género en contra de las mujeres que hablaban al programa de radio, al utilizar lenguaje sexista, invisibilizándolas, además de poner en riesgo la intimidad de una niña.
- Omisión de la Sala Especializada de pronunciarse en el sentido de que Alejandro González Yáñez ya no es senador de la República al

SUP-REP-251/2022

advertirse que ahora es candidato registrado a la Alcaldía de Durango capital para el proceso electoral 2021-2022, por lo que ya no se debe dar vista a su superior jerárquico, sino que debe ser sancionado como ciudadano al no gozar de fuero.

- Alejandro González Yáñez no se encuentra en el catálogo de sujetos sancionados o sentenciados conforme al formato tres de tres contra la violencia, pues el formato y lineamientos no solo se refieren a los sujetos sancionados sino también a los sentenciados.
- No se ha requerido al INAI para que informe el cumplimiento dado a la sentencia principal, lo que significa una dilación extrema de la parte de la Sala Especializada al no resolver con inmediatez y exhaustividad los lineamientos de la sentencia.
- La responsable no advierte que el Contralor del Senado de la República no es el competente para hacer efectiva la sanción al senador de la República por lo que la resolución de archivo del Senado de la República carece de valor alguno.

Quinta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso. La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la resolución incidental controvertida a fin de que se garantice el efectivo cumplimiento de la sentencia recaída en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-12/2019.

La **causa de pedir** la sustenta en la incompetencia del Subcontralor del Senado de la República para **determinar la sanción correspondiente** en torno a la responsabilidad atribuida al senador con licencia Alejandro González Yáñez, por haber vulnerado el artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, conforme a lo ordenado por la Sala Especializada, así como la inactividad judicial del expediente para vigilar el cumplimiento de la sentencia respecto a la imposición de la referida sanción.

La **controversia** a resolver consiste en determinar si fue correcta la determinación de la Sala responsable respecto a **declarar infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el recurrente y si



como lo señala el recurrente, existió una dilación injustificada por parte de la Sala responsable para verificar el cumplimiento de su sentencia.

2. Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior considera que los agravios son **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar la resolución emitida por la Sala Especializada.

Lo anterior, porque a consideración de este órgano jurisdiccional, la Sala responsable incumplió con su obligación de garantizar el efectivo cumplimiento de su resolución, pues se encuentra acreditada la dilación en la supervisión del cumplimiento de la resolución dictada en el expediente SER-PSC-12/2019.

Además, contrario a lo que determinó la Sala Especializada en el incidente de incumplimiento de sentencia, es a la Mesa Directiva del Senado de la República a quien corresponde conocer de la vista ordenada por la Sala responsable, de conformidad con el artículo 37, fracción IV del Reglamento del Senado³⁹.

Por ello, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, el cumplimiento de la sentencia no se agota **con la sola vista** como ésta lo señala, pues es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la autoridad emisora de la sentencia debe exigir el cumplimiento de su fallo, así como vigilar y proveer lo necesario para su plena ejecución.

3. Metodología de estudio. Para dar respuesta a los planteamientos del partido recurrente, el estudio de los agravios expuestos se hará en dos apartados a fin de evitar reiteraciones innecesarias, sin que ello obstaculice el estudio de la totalidad de las razones expuestas, de resultar necesario⁴⁰.

³⁹ Artículo 37. 1. La Mesa, además de las facultades que le confieren la Ley y otros ordenamientos, tiene las siguientes: [...] IV. Conocer de las faltas administrativas y a la disciplina parlamentaria en que incurran los senadores y participar, en su caso, con los grupos parlamentarios y en lo procedente con el Pleno, en la aplicación de las sanciones correspondientes.

⁴⁰ Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-251/2022

En primer término se analizará la incompetencia del Subcontralor del Senado de la República para **determinar la sanción correspondiente** en torno a la responsabilidad atribuida al senador con licencia Alejandro González Yáñez toda vez que de resultar fundado ese agravio resultaría suficiente para revocar la determinación controvertida.

Posteriormente se analizará si la Sala Especializada vigiló el eficaz cumplimiento de la sentencia que dictó en el expediente SRE-PSC-12/2019, o en su caso, existió una dilación injustificada para resolver el incidente de inejecución de sentencia por parte de la Sala Especializada.

A. Competencia de la Mesa Directiva del Senado para imponer la sanción correspondiente a la infracción acreditada en el expediente SRE-PSC-12/2019

Las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente, e incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior, porque el presupuesto constitucional y legal en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, para que una determinada autoridad pueda emitir un acto o resolución es que sea competente para ello, por lo que la falta de competencia lleva a la nulidad absoluta de esos actos emitidos por autoridad incompetente, cuestión que no puede ser convalidada por las partes⁴¹.

En ese sentido, dentro de la legislación que rige al Senado de la República se encuentra su Reglamento Interno, el cual tiene por objeto regular: el estatuto de los senadores y las senadoras; el **funcionamiento de éste** y sus órganos; los procedimientos legislativos y especiales, así como los servicios parlamentarios, administrativos y técnicos.

⁴¹ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**



Por su parte el artículo 24, fracción I, señala que las y los senadores están sujetos a las normas de **disciplina parlamentaria que establecen la Constitución**, la Ley y su Reglamento, en materia de asistencia, desempeño de función directiva, orden, uso de la palabra, uso de la tribuna, debates y votaciones, tanto en el Pleno como en las comisiones y comités.

Así el artículo 37, párrafo 1, precisa las facultades de la Mesa Directiva del Senado, previendo en su fracción IV la facultad de conocer de las faltas **administrativas y de la disciplina** parlamentaria en que incurran las y los senadores y participar, en su caso, con los grupos parlamentarios y en lo procedente con el Pleno, en la aplicación de las **sanciones correspondientes**.

Ahora bien, la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de **orden público y de observancia general** en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer **las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos**, sus obligaciones, **las sanciones aplicables** por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En su artículo 6 se señala que **todos los entes públicos están obligados a crear** y mantener condiciones estructurales **y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado** en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Además, en su artículo 7 se establece que **los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo**, cargo o comisión, los principios de disciplina, **legalidad**, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Aunado a lo anterior, en su fracción II, señala como directriz que **los Servidores Públicos** deberán conducirse con rectitud sin utilizar su

SUP-REP-251/2022

empleo, cargo o comisión para obtener o **pretender obtener algún beneficio**, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; sin omitir mencionar que conforme a su artículo 8, **las autoridades de la Federación** y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de la propia Ley.

Caso concreto

La Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, atribuida a Alejandro González Yáñez, senador de la República y aun diputado local.

Por lo cual, en lo que es materia de análisis, ordenó dar vista a la Mesa Directiva del Senado de la República, al INAI y al Congreso Local, a fin de que procedieran a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la individualización de la sanción correspondiente a la infracción acreditada en la sentencia SER-PSC-12/2019.

Posteriormente, al señalarse una supuesta omisión de las autoridades vinculadas con las vistas, de realizar los actos tendientes al cumplimiento de la sentencia original, se les requirió para que informaran lo conducente. La Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado informó que, de conformidad con su Reglamento Interno, la Secretaría Técnica de la Mesa Directiva por instrucciones de su presidenta, remitió a la Contraloría Interna del Senado la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-12/2019.

En su oportunidad, el Subcontralor del Senado informó a la Sala responsable sobre el análisis realizado a las conductas que pudieran constituir responsabilidad administrativa por parte del senador y posteriormente, comunicó que se emitió un acuerdo de remisión al archivo al no contar con atribuciones ni facultades para conocer, sustanciar o resolver cuestiones en materia electoral.



Como se adelantó, los agravios relacionados con la falta de competencia del Subcontralor del Senado son **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar la resolución incidental emitida por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

En primer término, debe precisarse que, conforme al marco jurídico señalado previamente, la Mesa Directiva del Senado cuenta con facultades para atender la vista dada por la Sala Especializada, por lo que correspondía a este órgano determinar la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin que esta facultad pudiera delegarse a la Contraloría Interna.

Conforme a su Reglamento, la Mesa Directiva del Senado, puede conocer de las faltas **administrativas y de la disciplina** parlamentaria en que incurran las y los senadores y participar, en su caso, con los grupos parlamentarios y en lo procedente con el Pleno, en la aplicación de las **sanciones correspondientes**.

En ese sentido, la Mesa Directiva como órgano de dirección puede implementar un mecanismo o procedimiento sancionatorio que atiendan las faltas administrativas y atiendan a la disciplina del actuar de las y los senadores. Siendo que, conforme al artículo 21, segundo párrafo del Reglamento del Senado⁴², las y los senadores son responsables por las faltas administrativas en los términos de la Constitución y la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴³.

En segundo término, del análisis de la resolución incidental controvertida se desprende que la Sala Especializada tomó conocimiento de la

⁴² Artículo 21 [...] Asimismo son responsables por faltas administrativas y a la disciplina parlamentaria en los términos de la Constitución, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley y este Reglamento.

⁴³ Lo anterior, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; La Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que señala "A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas".

SUP-REP-251/2022

amonestación privada impuesta al diputado infractor, en cumplimiento a la vista dada al Congreso Local y a su vez que el Subcontralor del Senado remitió al archivo el expediente relacionado con la responsabilidad de Alejandro González Yáñez, al no tener atribuciones ni facultades para conocer, sustanciar o resolver cuestiones en materia electoral porque su competencia se limitaba a determinar responsabilidades administrativas de las personas del servicio público por la comisión de faltas establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese orden de ideas, la Sala responsable determinó **infundado el incidente de incumplimiento de sentencia** por lo que hace al presunto incumplimiento del Subcontralor del Senado, precisando que las autoridades electorales, tratándose de procedimientos especiales sancionadores contra personas del servicio público, deben limitarse a dar vista a las autoridades competentes para sancionar y, en ese sentido, no estaba facultada para analizar la legalidad de la determinación emitida al respecto.

Explicó que, si bien cuenta con competencia para hacer cumplir sus determinaciones y dictar las medidas necesarias para su eficaz cumplimiento, en el caso de las vistas a superiores jerárquicos de personas del servicio público sancionadas en procedimientos especiales sancionadores, esa posibilidad estaba más allá de sus atribuciones.

Lo anterior, con sustento en diversos precedentes de esta Sala Superior, en los que se ha señalado que las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son declarativas porque acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que, sólo se tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad denunciada, no obstante, en estos casos, no existen normas que faculten expresamente a las autoridades electorales a sancionar.

Por otra parte, consideró improcedente el análisis de los agravios relativos a la garantía del cumplimiento de la sentencia principal, por lo que hace al



referido senador, al señalar que es criterio reiterado de esta Sala Superior que en los asuntos en los que se actúe conforme a lo establecido en el artículo 457 de la LGIPE, las sentencias emitidas por la Sala Especializada se cumplen y satisfacen **con la sola vista** a las autoridades encargadas de imponer la sanción correspondiente.

Por tanto, al momento de emitir la sentencia principal en la que se dio vista a la autoridad competente se colmó en ese acto el cumplimiento de la sentencia, por lo cual ya no resultaba posible en diverso momento procesal, la revisión de las actuaciones de las autoridades a las que se dio vista, en este caso, al Senado de la República.

En torno al argumento relativo al registro de Alejandro González Yáñez como candidato a la Alcaldía de Durango ordenó dar vista a la Mesa Directiva del Senado de la República para los efectos jurídicos a que hubiera lugar y a su vez dio vista al Instituto Local y al INE, para que, en el ámbito de sus competencias, analizaran si procedía iniciar un nuevo procedimiento sancionador.

Como se observa, la Sala Especializada parte de la premisa inexacta de que, si bien cuenta con competencia para hacer cumplir sus determinaciones y dictar las medidas necesarias para su eficaz cumplimiento, **en el caso de las vistas a superiores jerárquicos** de personas del servicio público sancionadas en procedimientos especiales sancionadores, esa posibilidad está más allá de sus atribuciones.

Lo anterior, pues la Sala responsable dejó de observar su obligación de verificar el efectivo cumplimiento de su sentencia, toda vez que sus facultades no se agotan con la sola vista ordenada a la Mesa Directiva del Senado, pues debe garantizar que a la infracción que fue acreditada en sede jurisdiccional le siga la imposición de la sanción que determine el referido órgano de dirección legislativa conforme a su normatividad.

SUP-REP-251/2022

Pues como se ha explicado previamente, la Sala especializada cuenta con herramientas para tomar las acciones necesarias, suficientes, adecuadas e idóneas para asegurar el cumplimiento de su fallo.

En este sentido, al existir disposición expresa en la Constitución Federal y en el Reglamento del Senado sobre la facultad de la Mesa Directiva para conocer de las faltas **administrativas y de la disciplina** parlamentaria en que incurran las y los senadores así como en la aplicación de las **sanciones correspondientes**, es de concluir que la Sala Especializada debe tomar las medidas idóneas adecuadas y suficientes, para compeler a la Mesa Directiva del Senado para que dé cumplimiento a la sentencia SRE-PSC-12/2019.

B. Dilación injustificada para resolver el incidente de inejecución de sentencia por parte de la Sala Especializada.

El recurrente señala que se trastocó el principio de seguridad jurídica y no se respetó el derecho a la protección judicial al no garantizar el cumplimiento de la resolución último inciso del artículo 25 de la Convención donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las resoluciones.

Asimismo, que no se satisfacen las exigencias constitucionales sobre impartición de justicia pronta, completa, exhaustiva y expedita por que el asunto estuvo inerte dos años al no realizarse actuaciones sustanciales tendentes a verificar el cumplimiento de la resolución.

Al respecto, son **fundados** los agravios sobre la dilación procesal al resolver el incidente de inejecución de sentencia planteado ante la Sala responsable, pues desde su presentación hasta su resolución transcurrió tiempo en demasía.

Derecho de acceso a la justicia y cumplimiento de las sentencias del Tribunal Electoral.



El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de **manera completa**, pronta e imparcial.

Para que la impartición de justicia sea completa es necesario que este abarque, no solo el fondo de la decisión litigiosa, es decir, no basta con que los órganos jurisdiccionales definan un derecho a favor de alguna de las partes, sino que **es necesario que se desahoguen todas las acciones tendentes a cumplir con el fallo.**

La función jurisdiccional, como garante de la vigencia de los derechos de la ciudadanía, se vería superada si esta se apega únicamente a emitir una sentencia, sin que se verificara y tomaran las acciones necesarias para obtener la satisfacción material de los derechos de las partes en el juicio.

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

En el mismo sentido, el numeral 25, párrafo 2, inciso c) del mismo pacto internacional prescribe que, los Estados Parte se comprometen a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Ahora bien, al resolver los casos *Cantos vs Argentina*, *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, *Godínez Cruz vs Honduras* y *Barrios Altos vs Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado el alcance del derecho de acceso a la justicia.

En principio ha señalado que los Estados parte están obligados a remover los obstáculos que puedan existir para que [las personas] puedan disfrutar de los derechos que la Convención les reconoce.

SUP-REP-251/2022

Se reconoce que la garantía de acceso a un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, para cumplir con esas obligaciones no es suficiente que existan formalmente los recursos, sino que estos deben ser efectivos.

La efectividad del recurso se traduce en que este tenga las características y elementos necesarios para que sea posible su debido cumplimiento, mediante el cual sea posible resarcir al promovente en el goce del derecho violado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la tutela jurisdiccional comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso y **iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, que implica la ejecución de la decisión, garantizando así, el acceso a la justicia completo y eficaz**⁴⁴.

Ahora bien, en materia electoral se ha establecido que las Salas del Tribunal Electoral cuentan con la facultad constitucional para exigir, vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento y plena ejecución de todas sus determinaciones, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva⁴⁵.

⁴⁴ Primera Sala, tesis 1a. LXXIV/2013 (10ª.), tesis aislada constitucional 2003018 de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1 y Primera Sala, Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), jurisprudencia constitucional 2015591 de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.

⁴⁵ Jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.



Además, se les confiere la facultad para determinar que existe imposibilidad jurídica y material para ejecutar lo ordenado⁴⁶.

En relación con el cumplimiento de las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Federal señala que éstas harán uso de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus sentencias y resoluciones en los términos que señale la ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 32 de la Ley de Medios establece cuáles son las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que pueden imponerse, como son i) apercibimiento, ii) amonestación, iii) multa, iv) auxilio de la fuerza pública y v) arresto hasta por treinta y seis horas.

En el artículo 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se establece el procedimiento conforme al cual se deben tramitar los incidentes de cumplimiento de sentencia⁴⁷.

En este sentido, conforme a las normas bases constitucionales y convencionales que rigen el sistema de justicia electoral el Tribunal Electoral debe llevar a cabo todas las actuaciones necesarias que sean aptas, idóneas y suficientes para lograr el cumplimiento de sus ejecutorias.

Incluso, además de las autoridades directamente vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria, la Sala Regional podrá ordenar a otras autoridades que desplieguen las acciones necesarias para la ejecución del fallo.

⁴⁶ Jurisprudencia 19/2004, de rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.

⁴⁷ Artículo 93

[...]

VII. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la Sala otorgará al órgano o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General; y

VIII. Para efectos de garantizar el debido cumplimiento de las sentencias, las Salas del Tribunal Electoral podrán requerir el apoyo de otras autoridades, en el ámbito de sus competencias.

SUP-REP-251/2022

Del Marco jurídico aplicable se desprende que el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia⁴⁸.

Caso concreto

Como se puede observar del apartado de antecedentes de la presente resolución, la sentencia primigenia fue emitida por la Sala Especializada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, posteriormente el quince de enero de dos mil veinte (diez meses después de la sentencia), el partido recurrente promovió un incidente de inejecución de sentencia al considerar que la Mesa Directiva del Senado de la República, el INAI y del Congreso local fueron omisos de realizar los actos tendientes a cumplir con la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-12/2019.

Después de realizar diversos requerimientos el nueve de marzo de dos mil veinte (casi un año después de que se emitió la sentencia) la Magistratura Instructora en funciones, ordenó la apertura de un incidente de incumplimiento de sentencia, el cual fue resuelto el veinte de abril de dos

⁴⁸ Sirve de apoyo la razón esencial de las tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013 ambas, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO"⁶ y "RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"



mil veintidós (dos años, tres meses después de la presentación del escrito de solicitud de apertura de incidente de inejecución de sentencia.

De ahí que, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que la Sala Regional Especializada incumplió con sus obligaciones para asegurar la impartición de justicia completa y en un plazo razonable, ya que desde la presentación del escrito de solicitud de apertura de incidente de inejecución de la sentencia y hasta el dictado de la respectiva resolución transcurrieron dos años y tres meses.

No pasa de inadvertido que las circunstancias extraordinarias generadas por la pandemia mundial de la COVID 19, pudieron representar una disminución de la función jurisdiccional de la Sala responsable; sin embargo, ello no justifica el retardo en su resolución y la falta de observancia en el cumplimiento de su sentencia, ya que si bien esta Sala reconoce que hubo circunstancias fácticas que afectaron las labores jurisdiccionales, también es de señalar que este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos generales y adoptó distintas medidas que permitieron el desarrollo de las actividades jurisdiccionales.

Por tanto, se les exhorta a las referidas Magistraturas que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

SIXTA. Efectos de la sentencia

- a. Se revoca la resolución dictada en el incidente de cumplimiento de sentencia, de veinte de abril del año en curso.
- b. La Sala Responsable deberá llevar a cabo las acciones necesarias a fin de lograr el cumplimiento del fallo.
- c. Finalmente, se vincula a la Sala Regional Especializada, para informar a esta Sala Superior la determinación que se adopte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

SUP-REP-251/2022

RESOLUTIVO

Primero. Se **revoca** la resolución incidental, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Segundo. Se declara fundado el agravio expuesto por el Partido Duranguense respecto a la dilación procesal por parte de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Tercero. Se vincula a la Sala Regional Especializada para que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento ordenado en esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, quienes formulan votos particulares. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-130/2022.

Respetuosamente me aparto del sentido y consideraciones aprobadas por la mayoría, porque las sentencias en que se determine la responsabilidad administrativa de las personas funcionarias públicas son declarativas, sin que competa a la Sala Regional Especializada⁴⁹ de este Tribunal Electoral exigir el cumplimiento derivado de las vistas que haya ordenado en cada caso.

I. Contexto del asunto y decisión mayoritaria. En el asunto, se controvierte la resolución incidental dictada por la SRE en autos del expediente SRE-PSC-12/2019, en que decretó infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por el Partido Duranguense, en el que alegó que las autoridades a las que se les dio vista con la sentencia principal, para que sancionaran al funcionariado público responsable de los ilícitos denunciados, no habían llevado a cabo ningún acto tendente a cumplimentar las vistas respectivas.

Al respecto, la SRE consideró que su sentencia estaba cumplida por el solo hecho de haber dado vista, pues incluso así lo ha sostenido la Sala Superior.

Así, el incidentista interpuso el recurso SUP-REP-251/2021 contra la resolución incidental, pretendiendo, esencialmente, que se

⁴⁹ En lo sucesivo SRE.

SUP-REP-251/2022

revoque la resolución incidental, y se ordene el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-12/2019.

La mayoría de mis pares le otorgó razón al impugnante, revocó la determinación combatida y ordenó a la SRE que dictara la resolución correspondiente, para los efectos precisados en la ejecutoria.

II. Postura de la suscrita. Como lo anticipé, discrepo del sentido y las consideraciones aprobadas por la mayoría, pues desde mi perspectiva, debió confirmarse la resolución incidental cuestionada, por ser conforme a Derecho y estar apegada a los precedentes que, sobre ese tema, ha dictado esta Sala Superior.

En las sentencias dictadas en los asuntos el SUP-REP-102/2015, SUP-JE-62/2018, SUP-REP-65/2020, SUP-JE-201/2021, SUP-REC-913/2021, SUP-REP-377/2021, SUP-REP-433/2021, SUP-REP-445/2021, SUP-REP-451/2021 y SUP-REC-151/2022, entre otras, la Sala Superior ha sido consistente en sustentar que, en las resoluciones recaídas a los procedimientos especiales sancionadores, en que se finque responsabilidad a una persona del servicio público, la facultad de las autoridades electorales se agota con la vista que se ordene al superior jerárquico para que imponga la sanción correspondiente, sin que sea admisible llevar a cabo otros actos que escapen a la esfera competencial de las autoridades comiciales.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que la SRE es competente para conocer los procedimientos especiales



sancionadores, en los que se denuncien hechos cometidos por el funcionariado público, los que, de resultar fundados, la SRE debe circunscribirse a declarar la existencia de la infracción, reconocer la responsabilidad atribuida al agente activo y ordenar la vista a la superioridad jerárquica o autoridad encargada de imponer la sanción, pues la facultad de dicha autoridad, en ese tipo de casos, se agota al tener por evidenciada la falta, la responsabilidad respectiva y la consecuente vista.

En esa misma línea, también se ha sostenido que la SRE carece de atribuciones y facultades para vincular a las autoridades a las que les dio vista, para que lleven a cabo determinados actos en un plazo determinado, lo que se sustenta en el hecho de que la SRE no puede vigilar el cumplimiento de la fase sancionatoria de este procedimiento sancionador, en el que la calificación de la falta y la imposición de la sanción respectiva compete soberanamente al ámbito competencial de la superioridad jerárquica o autoridad encargada de imponer la sanción a la persona responsable de la infracción.

De hecho, esta misma Sala Superior ha señalado que la calificación de la falta y la correspondiente imposición de la sanción no puede verse como una cuestión de cumplimiento de sentencia, sino como otra etapa a la que sigue el ejercicio de atribuciones por otro tipo de autoridad, que es la única facultada para ello, pues en materia de responsabilidades administrativas electorales del funcionariado público existen dos dimensiones, la declarativa y la sancionatoria, siendo que

SUP-REP-251/2022

la primera compete a las autoridades electorales, como lo es la Sala responsable, y la segunda le atañe a otra autoridad, ajena a la esfera electoral, sobre la cual, la responsable no tiene jurisdicción ni siquiera para exigir el cumplimiento de sus fallos.

De esta manera, la Sala Superior ha sido puntual al sustentar que si bien la SRE es la autoridad competente para resolver el procedimiento especial sancionador, a través de cuyas sentencias podrá declararse la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas⁵⁰, ha sido criterio de la Sala Superior que en asuntos en los que se acredite una infracción electoral por parte de un servidor público las resoluciones en las que se considera que se acredita una infracción y la responsabilidad de un persona en su carácter de servidor público, se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad y dando la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar, cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica, es decir, la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor público y la vista respectiva.

Con base en lo anterior, basta dar la vista respectiva para que el órgano o sujeto competente para imponerlas actúe en términos de la legislación aplicable, sin que la SRE tengan facultades para verificar los actos que desplieguen las autoridades encargadas de sancionar lleven a cabo dicha

⁵⁰ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 475, párrafo 1 y 477, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



actividad.

Esto, porque en términos del sistema competencial debe entenderse que la fase de la determinación de la existencia de la infracción electoral está colmada, sin que pueda entenderse la calificación de la falta y la vista otorgada como una cuestión de cumplimiento de sentencia, sino como otra etapa a la que sigue el ejercicio de atribuciones por otro tipo de autoridad quien cuenta con la facultad de individualizar e imponer la sanción respectiva.

Resulta útil para entender el sistema de sanciones a servidores públicos, retomar la distinción que ha hecho esta Sala Superior de las **dimensiones declarativa y sancionatoria** del procedimiento sancionador electoral, la cual consiste en lo siguiente⁵¹:

- a) Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos. Acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas⁵², dado que en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado; y
- b) Ante la falta de normas que faculden expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o

⁵² García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás-Ramón (2008). *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Editorial Temis-Palestra, Bogotá-Lima, Duodécima Edición, págs. 554. En términos similares se pronuncian los autores, respecto del concepto de actos declarativos.

SUP-REP-251/2022

sancionatorio⁵³, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad del servidor público, pues solo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos.

En ese sentido, considerar que la responsable debió decretar fundado el incidente de inejecución, para el efecto de que la Mesa Directiva del Senado de la República sancione al funcionario público denunciado y encontrado responsable de la conducta infractora, se traduce en un cambio de criterio que carece de sustento constitucional, legal e incluso doctrinal, pues desconoce la existencia de la dualidad de dimensiones derivada del propio diseño normativo, y ordena a la SRE que lleve a cabo una serie de actos respecto de los cuales carece de competencia y atribuciones, pues sólo está facultada para decretar la responsabilidad, cuando lo concerniente a la imposición de la sanción respectiva atañe exclusivamente a otras autoridades sobre las que SRE no ejerce jurisdicción.

Al haberse conferido la dimensión sancionadora al ámbito de autoridades ajenas a las electorales, sin que el constituyente ni el legislador dotaran de atribuciones a las autoridades electorales a revisar el trámite y resolución derivado de las vistas ordenadas en cada caso concreto, es que, desde mi

⁵³ *Idem*. Los autores entienden por actos constitutivos, aquellos que crean, modifican o extinguen relaciones o situaciones jurídicas subjetivas.



perspectiva, la resolución dictada por la SRE es apegada a Derecho y es respetuosa de los ámbitos competenciales que a cada autoridad corresponden.

Además, el criterio que sustentó en este voto particular ha constituido la razón esencial de los razonamientos y las determinaciones por las cuales esta Sala Superior ha revocado diversas sentencias en que la SRE ha invadido la dimensión sancionatoria, que es ajena a cualquier tipo de control jurisdiccional por parte de las autoridades electorales.

Por las razones expuestas considero que debió confirmarse la resolución controvertida, pues además de ser conforme a Derecho, es congruente con los precedentes de esta Sala Superior.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REP-251/2022

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-251/2022.

Formulo el presente voto particular, al no compartir la decisión de revocar la sentencia impugnada que declaró infundado el incidente **de incumplimiento de sentencia en el expediente SER-PSC-12/2019.**

En mi opinión, se debe confirmar la resolución impugnada, toda vez que es criterio reiterado de la Sala Superior que en los asuntos en los que se actúe conforme a lo establecido en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sentencias de la Sala Especializada se cumplen y satisfacen con la sola vista a las autoridades encargadas de imponer la sanción correspondiente. Además, el actuar de las autoridades electorales tratándose de procedimientos especiales sancionadores contra personas del servicio público debe limitarse a dar vista a las autoridades competentes para sancionar.

Por tanto, como lo sostuvo la Sala Regional Especializada, si al momento de emitir la sentencia principal dio vista a la autoridad competente, el cumplimiento de la sentencia se colmó en ese acto, por lo que no es posible revisar las actuaciones de las autoridades a las que se les dio vista.

I. Contexto de la controversia

Mediante sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-12/2019, la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, la existencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego, senador de la República y diputado local por el Estado de Durango, respectivamente, dando **vista** al Senado de la



República, al Congreso local y al INAI, para que, conforme a su normativa, determinaran lo conducente respecto de la infracción cometida.

Posteriormente, se promovió un incidente de inejecución de sentencia, señalando que el Senado de la República, el Congreso Local y el INAI no habían dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal. Por tanto, se tramitó el incidente respectivo ordenando requerir a las autoridades vinculadas al cumplimiento, quienes informaron a la Sala Especializada las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia, lo anterior, en el ámbito de sus atribuciones.

Posteriormente, el recurrente promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior, señalando como agravios la inactividad procesal dentro del expediente del incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SRE-PSC-12/2019, por lo cual se ordenó, mediante acuerdo plenario, su remisión a la Sala Especializada para ser atendido como incidente de excitativa de justicia.

Finalmente, la Sala Especializada determinó procedente el análisis del incidente de excitativa de justicia y declaró **infundado** el incidente de incumplimiento; determinación que constituye el acto controvertido por el Partido Duranguense.

II. Sentencia

En la sentencia, se determinó revocar la resolución impugnada. Lo anterior, por considerar, en una parte, que la Sala Regional Especializada incumplió con su obligación de garantizar el efectivo cumplimiento de su resolución, pues se encuentra acreditada la dilación en la supervisión del cumplimiento de la resolución dictada en el expediente SER-PSC-12/2019.

En otra parte, se estimó que, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, el cumplimiento de la sentencia no se agota con la sola vista a la autoridad competente para sancionar, pues es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la autoridad emisora de la sentencia debe exigir el

SUP-REP-251/2022

cumplimiento de su fallo, así como vigilar y proveer lo necesario para su plena ejecución.

Sobre esa base, se consideró que la sentencia de la Sala Especializada no se encuentra cumplida con la orden de archivo decretada por el Subcontralor del Senado de la República, ya que es a la Mesa Directiva de esa Cámara Alta a quien corresponde conocer de la vista ordenada por la Sala responsable, de conformidad con el artículo 37, fracción IV, del Reglamento del Senado⁵⁴.

III. Motivos de disenso que sustentan el voto particular

En la sentencia existen dos apartados de estudio: el primero, respecto de la forma en que debe vigilarse el cumplimiento de las sentencias en casos como el presente; y el segundo, relacionado con la dilación injustificada para resolver el incidente de inejecución de sentencia por parte de la Sala Especializada.

Con relación al primer apartado, considero que el cumplimiento de la sentencia se agota con la sola vista, como lo señaló la Sala Regional responsable. Por tanto, no coincido con el criterio de que la autoridad emisora de la sentencia debe exigir el cumplimiento de su fallo más allá de eso, tratándose de procedimientos sancionadores contra servidores públicos, como en este caso, sin superior jerárquico.

Respecto del sistema de sanciones a servidores públicos, es conveniente retomar la distinción que ha hecho esta Sala Superior de las dimensiones declarativa y sancionatoria del procedimiento sancionador electoral, que realizó en el diverso juicio electoral **SUP-JE-201/2021**, la cual consiste en lo siguiente:

⁵⁴ Artículo 37. 1. La Mesa, además de las facultades que le confieren la Ley y otros ordenamientos, tiene las siguientes: [...] IV. Conocer de las faltas administrativas y a la disciplina parlamentaria en que incurran los senadores y participar, en su caso, con los grupos parlamentarios y en lo procedente con el Pleno, en la aplicación de las sanciones correspondientes.



- a)** Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que, en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado; y
- b)** Ante la falta de normas que faculden expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad del servidor público, pues solo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos.

A partir de ello, la Sala Superior concluyó que en los procedimientos especiales sancionadores en la materia electoral en contra de servidores públicos, en que el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica, las resoluciones de la autoridad que considera que se acredita una infracción y la responsabilidad de un persona en su carácter de servidor público, se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y de responsabilidad, así como con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores en la materia electoral en contra de servidores públicos, las resoluciones de la autoridad que considera que se acredita una infracción y la responsabilidad de un persona en su carácter de servidor público, se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad y con

SUP-REP-251/2022

la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar, cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica.

Ello, porque conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas les corresponde a las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras atender los actos u omisiones cometidos por servidores públicos en el ejercicio de su cargo, así como su sanción; lo que resulta acorde con el procedimiento previsto por el artículo 109 de la Constitución general. Incluso, en la misma legislación en el artículo 14 se reconoce que, si los actos u omisiones cometidos por los servidores públicos recaen en diferentes supuestos de los previstos por el referido artículo constitucional, estos se podrán desarrollar de forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.

Por tanto, los procedimientos de responsabilidad administrativa son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, aunado a que esos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.

Por consiguiente, la imposición de las sanciones a los servidores públicos, aun por infracciones electorales determinadas por la jurisdicción electoral en casos como en el presente en los que no se establecen sanciones específicas para los referidos servidores públicos, es competencia exclusiva de las autoridades administrativas correspondientes determinar, a partir de lo previsto por la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos, mas no así de la materia electoral.

En consecuencia, si bien es cierto que todas las autoridades que tengan y deban tener intervención en el cumplimiento de una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada están obligadas a realizar, en el ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, la imposición de condiciones tales como la individualización e imposición de las sanciones correspondientes y la fijación de plazos para el



cumplimiento, tratándose de vistas a superiores jerárquicos de servidores públicos sancionados en procedimientos especiales sancionadores, está más allá de sus atribuciones y no son acordes con la forma en que las normas aplicables regulan la responsabilidad de los servidores públicos por infracciones electorales.

En conclusión, la función de la Sala Especializada se agotó con tener por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor público y en dar vista a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores.

Lo anterior es así, pues si bien la Sala Especializada es la autoridad competente para resolver el procedimiento especial sancionador, a través de cuyas sentencias podrá declararse la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas⁵⁵, ha sido criterio de esta Sala Superior que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas⁵⁶, además de que se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor público y la vista respectiva⁵⁷.

Así, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral en contra de servidores públicos, las resoluciones de la autoridad electoral en las que se considera que se acredita una infracción y la responsabilidad de un persona en su carácter de servidor público, se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad y con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar, cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica,

⁵⁵ Lo anterior, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 475, párrafo 1 y 477, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

⁵⁶ Véase, SUP-JE-201/2021.

⁵⁷ SUP-REP-377/2021.

SUP-REP-251/2022

bastando dicha vista para que el órgano o sujeto competente para imponerlas, actúe en términos de la legislación aplicable.

Además, debe tenerse en cuenta que, si las autoridades electorales carecen de atribuciones para imponer sanciones a los servidores públicos que integran las autoridades federales, estatales o municipales, **por mayoría de razón**, carecen de atribuciones para revisar la legalidad de las resoluciones en que se impongan esas sanciones.

Es decir, si el legislador no le confirió atribuciones a las autoridades electorales para que impongan las sanciones que corresponden a los servidores públicos que integran las autoridades de los tres niveles de gobierno cuando infrinjan las leyes electorales, la Sala Superior no puede arrogarse la atribución de analizar un medio de impugnación en el que se cuestione lo relacionado con la sanción que debe imponer la autoridad a la que se dio vista con la infracción que se tuvo acreditada, porque ello implicaría distorsionar el diseño configurado por el legislador en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es conveniente precisar que, como lo he sostenido en otros asuntos⁵⁸, las decisiones que tomen las autoridades encargadas de sancionar la responsabilidad en que incurren los servidores públicos respecto de las sentencias que les comunique la Sala Regional Especializada no pueden considerarse de índole electoral, porque ese tipo de decisiones no suponen una segunda fase o la continuación del procedimiento sancionador en materia electoral, sino que se encuentran inscritas en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, que es ajeno a la materia comicial.

En efecto, del contenido de los artículos del 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los servidores

⁵⁸ Como lo sostuve en el voto particular emitido en el juicio electoral SUP-JE-62/2018 y acumulado.



públicos se encuentran sujetos a las siguientes responsabilidades: **a)** política, **c)** administrativa, **c)** civil y **d)** penal.

Bajo ese contexto, es dable concluir que, conforme a la Constitución Federal la responsabilidad que puede fincarse a los servidores públicos por las faltas en que incurran en el ejercicio de su encargo, sólo puede ser: **(i) política** - que se dilucida en un juicio político, ante la autoridad legislativa que resulte competente-; **(ii) administrativa** -que se determina a través del procedimiento sancionador respectivo, ante la autoridad competente-; **(iii) civil** -que se resuelve mediante un juicio civil, ante un juez competente en esa materia- y **(iv) penal** -que también se ventila en un juicio penal, ante un juez competente en esa rama-.

Lo anterior cobra relevancia en el caso, porque con ello se demuestra que las cuestiones (sustantivas y procesales) relativas a las responsabilidades de los servidores públicos son completamente ajenas al derecho electoral.

Como consecuencia de lo anterior, aun cuando los procedimientos sancionadores en contra de un servidor público hubieran tenido su origen en la vista o comunicación que hubiera dado una autoridad electoral a la autoridad competente para sancionar la infracción, ello es insuficiente para considerar que el procedimiento sancionador y las resoluciones que se dicten en el mismo participan de la naturaleza comicial.

En congruencia con lo anterior, las resoluciones que se dictan en los procedimientos políticos, administrativos, civiles y/o penales que se instauran para dilucidar la responsabilidad de un servidor público no pueden considerarse del orden electoral bajo ninguna circunstancia y, por lo mismo, su legalidad no puede ser analizada en sede electoral.

Cabe precisar que, sobre el tema específico de las sanciones que se imponen en los procedimientos por responsabilidad administrativa la jurisprudencia **16/2013**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil trece, establece lo siguiente:

SUP-REP-251/2022

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia”.

Según puede verse, en la jurisprudencia transcrita, la Sala Superior fijó un criterio general, en el sentido de que las resoluciones en que se imponen sanciones administrativas a los servidores públicos por responsabilidad en el desempeño de sus funciones no son de índole electoral; motivo por el cual aquellas resoluciones no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en esa materia.

Con base en lo expuesto, considero que en el caso debió confirmarse la resolución impugnada, pues la sentencia de la Sala Especializada quedó cumplida a cabalidad con la vista que se dio al Senado de la República, sin que pueda considerarse como un incumplimiento o desacato a dicha sentencia la determinación del Subcontralor del Senado de remitir al archivo el expediente relacionado con la responsabilidad de Alejandro González Yáñez, al considerar que no tiene atribuciones ni facultades para conocer, sustanciar o resolver cuestiones en materia electoral, porque su competencia se limita a determinar responsabilidades administrativas de las personas del servicio público por la comisión de faltas establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, en virtud de que el acto emitido por el Subcontralor se realizó en ejercicio pleno de sus atribuciones y la legalidad de ese acto no puede ser revisada en sede electoral, ni con motivo de la revisión del cumplimiento



de la sentencia en la que se ordenó la vista, ni a través de algún nuevo medio de impugnación en materia electoral.

Por otro lado, respecto al segundo apartado de estudio de la sentencia, estimo que son inoperantes los agravios sobre la dilación procesal al resolver el incidente de inejecución de sentencia planteado ante la Sala responsable, por lo siguiente.

Si bien se ha establecido que las Salas del Tribunal Electoral cuentan con la facultad constitucional para exigir, vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento y plena ejecución de todas sus determinaciones, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, además de la facultad para determinar que existe imposibilidad jurídica y material para ejecutar lo ordenado.

Considero que en este caso, no puede ser materia de estudio en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por existir imposibilidad material de retrotraer el tiempo transcurrido y restituir a la parte actora en el goce de su derecho fundamental violado, dado que no es factible volverse en el tiempo para reducir la duración de la ejecución de la sentencia y obtener la pronta resolución de ello, que, como quiera que sea, ya se dictó, aunado a que el inconforme también estuvo en aptitud de plantear, en su oportunidad, dichas omisiones o dilaciones en el procedimiento a fin de que se le respetara su derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional.

Lo anterior es así, pues aun cuando el recurrente tuviera razón en lo que alega, el efecto vinculatorio de la sentencia no podría ser el obligar a la Sala Regional a obrar en el sentido de respetar la garantía violada, cuando ya se emitió la resolución definitiva.

IV. Conclusión

A mi juicio, al ser criterio reiterado de la Sala Superior que en los asuntos en los que se actúe conforme a los establecido en el artículo 457 de la Ley

SUP-REP-251/2022

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sentencias de la Sala Especializada se cumplen y satisfacen con la sola vista a las autoridades encargadas de imponer la sanción correspondiente, se debió confirmar la resolución impugnada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-251/2022.

- 1 Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular porque no comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría ni las consideraciones que lo sustentan.
- 2 En mi consideración, se debió confirmar la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-12/2019, en atención a que, como lo sostuvo la Sala Regional Especializada, no cuenta con atribuciones para vigilar la imposición de sanciones sobre los servidores públicos por parte de sus superiores jerárquicos.

I. Contexto del asunto.

- 3 El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Especializada emitió la referida resolución principal, por la que declaró que Alejandro González Yáñez, senador de la República, y Rigoberto Quiñonez Samaniego, diputado local en Durango, incurrieron en la infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.⁵⁹
- 4 Derivado de ello, se determinó dar vista, entre otras, a la Mesa Directiva del Senado para que procediera a determinar lo

⁵⁹ Al acreditarse que los legisladores participaron en programas radiofónicos en Durango (promoción personalizada); que fueron contratados con recursos otorgados por del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (uso indebido de recursos públicos).

SUP-REP-251/2022

conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad del senador.

5 El quince de enero de dos mil veinte, la parte denunciante en el procedimiento sancionador planteó el incumplimiento de la referida sentencia, porque no se había impuesto la sanción correspondiente.

6 Al efecto, se recibió el informe del Subcontralor de Responsabilidades, Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna del Senado, por el que informó que se determinó el archivo del expediente relacionado con la responsabilidad del senador, toda vez que, no contaba con atribuciones ni facultades para conocer, sustanciar o resolver cuestiones en materia electoral.

7 Ante la demora de la resolución del incidente, la parte actora presentó un escrito ante la Sala Superior, mismo que fue remitido a la Sala Especializada para que analizara los planteamientos relacionados con la excitativa de justicia.

8 El veinte de abril del año en curso, la Sala Especializada resolvió el incidente de incumplimiento, en el sentido de declararlo infundado, al estimar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los criterios de la Sala Superior, las resoluciones de las autoridades electorales se cumplen y satisfacen con la vista a las autoridades encargadas de imponer la sanción correspondiente.



II. Postura de la mayoría.

- 9 En la sentencia se determinó que la Sala Especializada no vigiló el cumplimiento de su ejecutoria, en tanto que, no era jurídicamente viable que la Contraloría Interna del Senado determinara el archivo del expediente del procedimiento sancionador instaurado en contra del senador Alejandro González Yáñez.
- 10 En ese sentido, se estimó que dicha actuación no era ajustada a derecho porque el Reglamento del Senado establece la facultad de la Mesa Directa del Senado para sancionar las faltas administrativas en las que incurran los legisladores.
- 11 Consecuentemente, la Mesa Directiva podía implementar un mecanismo o procedimiento que culminara con la imposición de la sanción al senador que incurrió en las infracciones en la materia electoral, declaradas por la Sala Especializada.
- 12 Así, la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional estimó que la Sala regional partió de una premisa inexacta, porque el cumplimiento de su sentencia no se agotaba con la simple vista al superior jerárquico del servidor público infractor, sino que debió tomar las medidas idóneas adecuadas y suficientes, para compeler a la Mesa Directiva del Senado para que diera cumplimiento a la sentencia principal.
- 13 Finalmente, se exhortó a las Magistraturas integrantes de la Sala Especializada para que, en lo subsecuente actúen con mayor diligencia en la sustanciación de los medios de impugnación.

III. Motivos de disenso.

SUP-REP-251/2022

- 14 No comparto la sentencia que avaló la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior, medularmente, porque considero que no hay base legal alguna que faculte a la Sala Regional Especializada a realizar diligencias para que se asegure de que autoridades diversas impongan sanciones a los servidores públicos; aunado a que el criterio de la Sala Superior es que, en tratándose de la responsabilidad de servidores públicos, dicha Sala está limitada a dar vista al superior jerárquico.
- 15 Por ello, a mi juicio, la revocación de la resolución incidental impugnada, para el efecto de que la Sala Especializada lleve a cabo las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia que dictó en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-12/2019 vulnera diversos principios constitucionales conforme a las consideraciones que enseguida expongo.

A. Violación al principio de legalidad.

- 16 El artículo 16 constitucional establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.
- 17 Dicho principio constitucional impone a las autoridades del Estado -incluidas las jurisdiccionales- el deber de actuar, sólo cuando la ley se los permite y en la forma y términos determinados por esta.
- 18 Por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones que están previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias; esto es, la eficacia de su actuación se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento.



- 19 Por lo anterior, el principio de legalidad se ha encuadrado en el principio general de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite expresamente.
- 20 En el caso, considero que la sentencia aprobada por la mayoría vulnera el principio de legalidad porque la ley no autoriza a la Sala Regional Especializada a vigilar que otras autoridades sancionen a los servidores públicos.
- 21 Por ende, no comparto la decisión de ordenarle que lleve a cabo las acciones necesarias para lograr que la Mesa Directiva del Senado de la República dé cumplimiento a la sentencia SRE-PSC-12/2019, precisamente, porque la ley no le confiere esa atribución.
- 22 En efecto, tomando en cuenta que el modelo administrativo sancionador electoral actual se generó con motivo de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, es necesario tener presente lo que sobre el particular se establece en la Norma Fundamental.
- 23 Respecto a la posibilidad de imponer sanciones a las y los servidores públicos, el Constituyente Permanente reservó al legislador la regulación de todo lo concerniente a la imposición de sanciones por infracciones o faltas a la normativa electoral con impacto en algún proceso electoral.
- 24 Ahora bien, en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente al apartado relativo al régimen sancionador electoral, se establecen que son sujetos de responsabilidad por infracciones electorales, entre otros, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de

SUP-REP-251/2022

los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

²⁵ Por su parte, en el artículo 449 de dicho ordenamiento se señalan las infracciones electorales en que pueden incurrir las autoridades y las y los servidores públicos, a saber:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes,



precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

26 Ahora bien, en el artículo 456 que prevé el catálogo de sanciones a imponerse a los sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral no se contempla ninguna para los servidores públicos.

27 Mas aún, la Ley General Electoral únicamente establece en el artículo 457 que, cuando las autoridades o servidores públicos cometan alguna infracción electoral, se dará vista al superior jerárquico, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

28 De lo anterior, resulta claro que ni la Constitución ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales facultan o autorizan a las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales electorales para pronunciarse sobre la

SUP-REP-251/2022

calificación, individualización e imposición de sanciones a las personas servidoras públicas, sino que, en ese caso particular, las limita a dar vista al superior jerárquico, a fin de que procedan en los términos de las leyes aplicables.

29 Consecuentemente, si la ley únicamente autoriza a las autoridades electorales a dar vista al superior jerárquico de las personas servidoras públicas que consideren responsables de cometer alguna infracción, resulta lógico desprender que no tienen atribución alguna para vincular a que éste, efectivamente imponga una sanción.

30 Por ello, a mi juicio, se ordenó a la Sala Especializada que realice actos para los cuales no tienen competencia.

31 Esta cuestión no es menor, pues se puso a dicho órgano jurisdiccional en una situación en la que no cuenta con medios expresos para ejecutar lo que se le vinculó a hacer, lo que, a su vez, la pone en riesgo de que no logre que la Mesa Directiva del Senado realice algún acto, incurriendo en incumplimiento de la sentencia aprobada en este recurso de revisión.

B. Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica.

32 En adición a lo anterior, no comparto la sentencia porque considero que lo decidido contradice el criterio adoptado por esta Sala Superior, lo que transgrede los principios de certeza y seguridad jurídica.

33 Al dictar sentencia en los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados, resolvimos una temática similar a la que se planteó en este asunto.



- 34 En aquél precedente se impugnó una sentencia de la Sala Especializada en la que considero responsables a diversos servidores públicos y, derivado de ello, vinculó al superior jerárquico respectivo para que determinara la gravedad de las infracciones e impusiera una sanción, ordenándole que le informara el plazo en que impondría las sanciones correspondientes.
- 35 En la revisión, este Pleno decidió revocar esa parte de la sentencia recurrida, con base en los argumentos siguientes:
- La autoridad electoral federal o local que determine la existencia de una infracción cometida por un servidor público se limita a dar vista a las autoridades competentes.
 - Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos, por lo que la imposición de condiciones como la individualización de las faltas y la imposición de sanciones están fuera de sus atribuciones.
 - La Sala Especializada contravino el principio de legalidad electoral porque incurrió más allá de lo establecido en la norma, realizando atribuciones que no le confiere la ley expresamente.
- 36 Sobre esa base, queda claro que el criterio fijado por la Sala Superior consiste en que la Sala Especializada, en casos en que considere responsable a una persona servidora pública, se debe limitar a dar vista al superior jerárquico.
- 37 De ahí que, a mi consideración, en este asunto, por certeza y seguridad jurídica debió seguirse la línea jurisprudencial

SUP-REP-251/2022

apuntada, máxime que el precedente citado se emitió el pasado treinta de marzo de este año, menos de un mes de antelación, a la fecha en que se emitió la resolución recurrida -veinte de abril-

- 38 Sobre el particular, estimo importante destacar que la Sala responsable se ciñó al criterio de este órgano jurisdiccional que ha sido apuntado, pues para declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia de mérito, prácticamente retomó las consideraciones del indicado precedente, para concluir que su fallo se había cumplido en el mismo acto de la vista que dio a la Mesa Directiva del Senado de la República, por lo que estaba impedida para revisar la actuación que los órganos de dicha Cámara legislativa desarrollaron derivado de la vista.
- 39 No obstante, en la sentencia mayoritaria, se dejó de lado por completo el criterio de esta Sala Superior y que fue seguido puntualmente por la Sala responsable y, sin la debida argumentación, se decidió revocar la determinación de la Sala Especializada, bajo la premisa de que sus facultades no se agotan con la sola vista dada al superior jerárquico, sino que debe tomar las medidas idóneas y suficientes para compeler a la Mesa Directiva del Senado para que cumpla la sentencia que dictó en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-12/2019.
- 40 Como lo vengo exponiendo, desde mi perspectiva, la decisión aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica, porque se resolvió algo contrario al criterio que venía sosteniendo esta máxima instancia jurisdiccional en la materia, lo que genera incertidumbre entre las personas servidoras públicas, los actores políticos, la propia Sala



Especializada y la sociedad en general, dado que existen diversos fallos emitidos con relativa cercanía de tiempo, en las que se están resolviendo asuntos similares de forma diversa.

- 41 Sobre esto último, destaco que en la sentencia no se razonó ni reconoció el cambio de criterio, es decir, no se explicaron o expusieron las razones por las que, de una nueva reflexión, ahora se considera que las autoridades electorales, entre ellas la Sala Especializada pueden ir más allá de dar vista al superior jerárquico de los servidores públicos que incurran en faltas a la normativa electoral; es decir, que no se limitan a dar la vista, sino que incluso tienen el deber de hacer las actuaciones necesarias para asegurarse de que se imponga la sanción correspondiente.

IV. Conclusión.

- 42 Con sustento en lo expuesto, me aparto de la sentencia aprobada por la mayoría, porque considero que la orden dada a la Sala Regional Especializada para que lleve a cabo las acciones necesarias a fin de lograr el cumplimiento del fallo que dictó en la sentencia SRE-PSC-12/2019 constituye una medida que vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.
- 43 Lo anterior, porque conforme al marco jurídico vigente y los criterios de esta Sala Superior, las autoridades electorales que acrediten que un servidor público cometió una infracción en la materia, están limitadas a dar vista al superior jerárquico para que determine lo que corresponda.
- 44 Sobre esa base, a mi juicio, lo resuelto por la Sala Especializada en el sentido de que no cuenta con atribuciones para vigilar la imposición de sanciones por parte del superior jerárquico, se

SUP-REP-251/2022

ajustó a Derecho y, por tanto, lo procedente era **confirmar** la resolución impugnada.

- 45 Por las razones y consideraciones expuestas, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.